

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ
SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2020**

**INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS
CASE OF AZUL ROJAS MARÍN AND OTHER VS. PERU
JUDGMENT OF MARCH 12, 2020**

*Humberto Durán Ponce de León
Ministerio Público-Fiscalía de la Nación
hduran@mpfn.gob.pe*

Recibido el: 26.11.2021

Aceptado el: 18.01.2022

RESUMEN

El caso trata sobre la detención de Azul Rojas Marín, una mujer trans que para el momento de los hechos se identificaba como un hombre gay. Durante su detención, fue ofendida con expresiones que hacían referencia a su orientación sexual. Además, fue víctima de agresiones verbales y físicas, que incluyeron violación sexual. Si bien la Fiscalía inició una indagación por estos hechos, no se incluyó al delito de tortura. Posteriormente, dicha investigación fue archivada por la presunta falta de elementos de convicción dando lugar a que se interponga el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVES

Discriminación, Derechos Humanos, tortura, violación sexual, LGBTI, expresión de género, delito de odio o “hate crime”, homosexuales, víctima.

KEYWORD

Discrimination, Human Rights, torture, rape, LGBTI, gender expression, hate crime, homosexuals, victim.

ABSTRACT

The case deals with the arrest of Azul Rojas Marín, a trans woman who at the time of the events identified herself as a gay man. During her detention, she was insulted with phrases that made reference to her sexual orientation. She was also the victim of verbal and physical assaults, which included rape. Although the Prosecutor's Office initiated an

investigation into these events, the crime of torture was not included. Subsequently, said investigation was closed due to the alleged lack of elements of conviction, which led to the case being brought before the Inter-American Court of Human Rights.

INTRODUCCIÓN

Con el paso del tiempo, las personas de generación en generación han batallado por la igualdad de sus derechos, la de aquellos olvidados, minimizados y vulnerables en la sociedad en que vivimos. Esta lucha ha marcado la historia a través de acontecimientos memorables teniendo como resultado logros formidables, tales como el derecho a no ser sometido a la tortura, esclavitud, y servidumbre, el derecho de las mujeres al voto, a controlar sus asuntos económicos, a las oportunidades laborales, entre otros. Sin embargo, enfocándonos en los progresos del siglo XXI, podemos ver los progresos en diferentes países sobre temas como el aborto, la eutanasia, la comunidad LGTBI, entre otros.

En ese sentido, es significativo recalcar que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), mediante numerosas resoluciones emitidas desde el 2008 ha ido publicando información sobre las distintas formas de violencia y discriminación en contra de la comunidad LGTBI, ello por causas de diferencia de orientación sexual, identificación o expresión de género. De esta manera la Asamblea expresa el rechazo y censura de cualquier acto de violencia contra las personas pertenecientes al colectivo LGTBI (Corte IDH, 2020)¹. Es así que el 12 de marzo del 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió una sentencia contra Perú por la detención ilegal, tortura, violación sexual, discriminación por orientación sexual y afectación a las garantías judiciales y protección judicial que sufrió Azul Rojas Marín, una mujer trans que fue detenida el 25 de febrero de 2008 y trasladada a una comisaría donde sufrió golpes, insultos y violación sexual. Dos días después, Azul denunció estos hechos, pero la investigación preparatoria fue sobreesidida y luego archivada. Este pronunciamiento es particularmente importante, pues el desarrollo de estándares de derechos humanos sobre las personas LGTBI a través de casos contenciosos de la Corte IDH es incipiente. El caso Azul amplía la jurisprudencia

¹ *Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria el 4 de junio de 2009.*

de la Corte en este tema y además es el primero directamente relacionado a actos de violencia.

ASPECTOS CENTRALES

Desde el año 2008 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos OEA en distintas resoluciones ha indicado que las personas pertenecientes al colectivo LGBTI están sujetas a distintas formas de violencia y discriminación en la región, basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género, y resolvió condenar los actos de violencia, las violaciones a los derechos humanos y todas las formas de discriminación, a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género.

Hasta el año 2017 el Estado peruano no contaba con información estadística sobre la población LGBTI. Ese año el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI realizó la “Primera Encuesta Virtual para personas LGBTI”², con el fin de que las autoridades públicas y sociedad civil efectúen políticas, acciones y estrategias que garanticen su reconocimiento y defensa en los diferentes ámbitos públicos y privados. Estas estadísticas expresan que la violencia contra la población LGBTI en el Perú no estaba siendo visibilizada.

En el Perú hay prejuicios significativos hacia la comunidad LGBTI tal es así que en la encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática se comprobó que el “56,5% de la población LGBTI siente temor de manifestar su orientación sexual y/o identidad de género indicando como principal motivación el miedo a ser discriminado, segregado y/o agredido (72%)”³. Del mismo modo, añade, los gobiernos locales en el Perú incluyen dentro de las metas de seguridad ciudadana la erradicación de los homosexuales, lo cual consiste en retirar a la persona del territorio del distrito.

Respecto a hechos de violencia contra la comunidad LGBT, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas señaló en sus observaciones finales sobre los informes periódicos del Perú que incluyen entre los años reportados el año 2008, que:

“Al Comité le preocupan sobremanera las informaciones sobre hostigamiento y agresiones violentas, algunas de las cuales han causado muertes,

² “Primera Encuesta Virtual para personas LGBTI (2017). Principales resultados. Lima. INEI.

³ “Primera Encuesta Virtual para personas LGBTI (2017). Lima. INEI. Pág. 20.

cometidos contra la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales por miembros de la policía nacional, de las fuerzas armadas o de las patrullas municipales de seguridad ("serenos") o por funcionarios penitenciarios, así como los casos en que miembros de esa comunidad han sido objeto de detención arbitraria, maltrato físico o denegación de salvaguardias legales fundamentales en comisarías (arts. 2, 11, 12, 13 y 16)⁴. Añade que el estado peruano debe "adoptar medidas efectivas para proteger a la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales contra las agresiones, el maltrato y la detención arbitraria, y velar por que todos los casos de violencia sean, sin demora y de manera efectiva e imparcial, objeto de investigación, enjuiciamiento y sanciones y porque las víctimas obtengan reparación"⁵.

Por otro lado la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que en "la sociedad peruana existen fuertes prejuicios en contra de la comunidad LGBTI, y que en algunos casos conducen a la violencia. En efecto se advierte que el 62.7% de las personas LGBTI encuestadas señalaron haber sido víctima de violencia o discriminación, siendo un 17.7% víctima de violencia sexual. La violencia en algunas ocasiones es realizada por agentes estatales, incluyendo efectivos de la policía nacional y del serenazgo, tal

⁴ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984. ONU. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>. **Artículo 2** 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaz para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. **Artículo 11** Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura. **Artículo 12** Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. **Artículo 13** Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

⁵ Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinadas del Perú, aprobadas por el Comité en su 49º período de sesiones, 21 de enero de 2013, CAT/C/PER/CO/5-6, párr. 22 (expediente de prueba, folio 4959).

como se invoca que ocurrió en el presente caso bajo estudio”⁶. Como se aprecia en nuestra sociedad la discriminación y el prejuicio contra el colectivo LGBTI se mantiene latente con todas sus consecuencias dañinas y perjudiciales.

Analizando el caso que nos ocupa el 25 de febrero de 2008 personal de la Comisaría de Casa Grande de la Policía Nacional del Perú conjuntamente con personal de Serenazgo, acudieron a la urbanización Miguel Grau ubicada en el distrito de Casa Grande situado en el departamento de La Libertad en el Norte del Perú, debido a que vecinos de dicho lugar habían reportado la presencia de tres sujetos desconocidos por la carretera. En esas circunstancias Azul Rojas Marín se encontraba caminando sola rumbo a su casa a las 00:30 horas cuando se le acercó un vehículo policial y efectivos policiales le gritaron “*sube cabro concha de tu madre*” y al no hacerle caso, le volvieron a gritar con las mismas frases por tres oportunidades y seguidamente lo golpearon con la vara de ley en la boca del estómago para obligarlo a subir a la camioneta. Una vez en la Comisaría de Casa Grande, tres policías lo hicieron entrar a una habitación y uno de ellos le dijo “TE GUSTA LA PIN... CONCHA DE TU MADRE; SACATE LA ROPA” y al no querer sacársela le tiraron dos cachetadas, y como no se sacaba la ropa, los policías empezaron a sacarle la ropa por la fuerza y le rompieron su calzoncillo. Ya durante las investigaciones preliminares, en presencia del representante del Ministerio Público indicó que “*un policía le ordenó al policía LQC que saque su vara y comenzó a hincarme entonces me agaché hasta el suelo, recostándome contra la pared, y el otro policía joven me levantó jalándome de los brazos, y el policía alto me comenzó a hincarme con el mazo por mis genitales, mientras que el policía que me tenía agarrado de los brazos (axilas) por la espalda y éste se encontraba contra la pared, y el policía alto me hincaba con la vara por mis testículos y entonces le ordenó al policía LQC para que traiga agua y lo trajo en un jarro hecho de una botella de plástico descartable, donde mojaron la vara, entonces LQC junto con el que me tenía cogido de los brazos, me dan vuelta en el aire y el policía alto con la vara me continuaba hincando e intentado introducirme la vara por el recto, y como yo pataleaba tratando de hacerme soltar, lo empujé a LQC que se cayó y el otro policía también se cayó y me soltaron, y luego el policía alto le dijo que se parara ya que me encontraba sentada de cuclillas y me obligó a pararme contra la pared y me obligó a voltear con insultos y pegado contra la pared y cuando estaba contra*

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2020. pág.16.

la pared me introdujo la vara de goma por el recto en dos oportunidades y por el dolor yo grité y lo aventé".⁷

Posteriormente el 29 de febrero de 2008 a las 12:30 se realizó el examen médico legal solicitado por la Fiscalía encargada de la investigación. El examen describía que la presunta víctima *"deambula con ligera dificultad por dolor, al sentarse lo hace con lentitud y luego busca una posición antálgica"*. Asimismo, describe un *"edema en la cabeza, una herida en el labio y hematomas en los brazos. Además, señala: Ano: pliegues presentes, presencia de fisura perianal superior reciente de + 3 x 0.5 cm y fisura perianal inferior reciente de + 2 x 0.2 cm dolorosas al tacto. Presencia de fisuras anales recientes y presencia de fisuras anales antiguas"*. El examen concluyó que la señora Rojas Marín presentaba: *"lesiones traumáticas extragenitales recientes de origen contuso por mano ajena; no lesiones traumáticas paragenitales recientes, y ano: fisuras anales antiguas con signos de acto contranatura reciente"*. El examen además indica que requería 8 días de incapacidad. Mediante una ratificación pericial médica, el médico legista indicó que de las lesiones descritas en su certificado médico legal *"no puede afirmar que hayan sido causadas por una vara de reglamento policial, pero por la forma, consistencia es probable"*.⁸

Dentro de la investigación se examinó la vestimenta que la presunta víctima usó el día de los hechos. El dictamen pericial indica que el pantalón en la *"parte posterior externa a la altura de los bolsillos se observan "manchas pardas tipo contacto. Internamente en la parte posterior central presenta manchas pardo rojizas tipo contacto impregnación"*⁹. Al analizarlas se determinó que se trataba de sangre humana, grupo sanguíneo "O", lo cual coincide con el grupo sanguíneo de la presunta víctima. La coincidencia entre el grupo sanguíneo de la sangre encontrada en la parte trasera del pantalón de la presunta víctima y el grupo sanguíneo de la presunta víctima constituye un indicio adicional concordante con lo relatado por la señora Rojas Marín.

La violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Las representantes alegaron que los malos tratos fueron realizados con fines discriminatorios. Al respecto,

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2020. *pág.41.*

⁸ INFORME No. 24/18 CASO 12.982 INFORME DE FONDO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA PERÚ. OEA/Ser.L/V/II.167 Doc. 28 24 de febrero de 2018. *Pág.26.*

⁹ INFORME No. 24/18 CASO 12.982 INFORME DE FONDO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA PERÚ. OEA/Ser.L/V/II.167 Doc. 28 24 de febrero de 2018. *Pág.10.*

el perito Juan Méndez indicó que para determinar si un caso de tortura ha sido motivado por un prejuicio contra personas LGBTI se puede usar como indicadores: “la modalidad y características de la violencia inspirada en la discriminación. Por ejemplo, en casos de personas LGBTI, la violación anal o el uso de otras formas de violencia sexual; insultos, comentarios o gestos discriminatorios realizados por los perpetradores durante la comisión de la conducta o en su contexto inmediato, con referencia a la orientación sexual o identidad de género de la víctima” o la ausencia de otras motivaciones”¹⁰. En el presente caso, una de las agresiones sufridas por la presunta víctima fue una violación anal. Sobre este punto, **la perita María Mercedes Gómez** indicó que en la violación mediante “un elemento que simbólicamente representa la autoridad, como lo es la vara de dotación, manda el mensaje simbólico, de reinstaurar una masculinidad que se ve amenazada por la percepción de la víctima como no cumpliendo los órdenes establecidos de la masculinidad”¹¹.

Además, la violencia ejercida por los agentes estatales contra la señora Rojas Marín incluyó insultos estereotipados y amenazas de violación. En este sentido, se advierte que le dijeron en varias oportunidades “*cabro*”, “*concha de tu madre*”, “*te gusta la pi....*”, “*maricón de mierda*”, y “*te hubieran metido al calabozo para que te cachén todos*”. Por lo que en ese sentido la Corte consideró que la violación anal y los comentarios relativos a la orientación sexual, evidencian también un fin discriminatorio, constituyendo un acto de violencia por prejuicio, que atenta contra la garantía del derecho a la dignidad de las personas LGBTI, “para que puedan tener la posibilidad de realizar sus planes de vida con plena autonomía y respeto a su voluntad.”¹².

Asimismo, la Corte advirtió que el caso resulta encuadrable en lo que considera “*delito de odio*” o “*hate crime*”, que son delitos que se perpetran en base a prejuicios y sesgos contra un conjunto determinado de personas por su orientación sexual, religión, género o nacionalidad, con la finalidad de causar miedo y un daño físico o psicológico, pues es claro que la agresión a la víctima en el presente caso estuvo motivada en su orientación sexual, en ese sentido, este delito no solo lesionó los bienes jurídicos de Azul Rojas Marín, sino que además fue un mensaje a todos los individuos LGBTI, como amenaza

¹⁰ *Repertorio de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006-2020: debido proceso, justicia criminal, protección judicial y grupos prioritarios. Konrad Adenauer Stiftung. pág. 69.*

¹¹ *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2020. Declaración de María Mercedes Gómez rendida en audiencia pública celebrada en el presente caso. Pag.27*

¹² *COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018. pág 11.*

a la libertad y dignidad de todo este grupo social, en ese sentido la Corte concluyó que los abusos y ataques sufridas por Azul Rojas Marín, incluyendo la violación sexual, constituyó un hecho de tortura por parte de los funcionarios del Estado.

Por ende, el Estado peruano transgredió los derechos a la integridad personal, a la vida privada, y a no ser sometida a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹³, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en el artículo 1.1 del mismo tratado y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹⁴

El estereotipo por la orientación sexual se refiere a una preconcepción de propiedades, procederes o características de una persona en base a su orientación sexual, en este caso en particular, por hombres homosexuales o percibidos como tales. La Corte reconoció que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectaron la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar la denuncia que se les presentó, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su valoración de la credibilidad de los informadores y de la propia víctima. Así mismo hay que considerar que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones fundadas en opiniones preconcebidas y fábulas, en lugar de hechos, lo que a su vez puede desencadenar en la denegación de justicia.

Durante las investigaciones la Fiscal que participó en la declaración de la víctima le habría dicho *“pero si tú eres homosexual, cómo te voy a creer”*. Asimismo se vertieron

¹³ **Artículo 5** Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. **Artículo 11** Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁴ **Artículo 1.** Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. **Artículo 6.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción

expresiones relativas al comportamiento sexual previo de la presunta víctima. Se advirtió que *“la investigación preliminar estuvo cargada de irregularidades, deficiencias y vacíos”, en ese sentido la Corte concluyó “que las autoridades judiciales y del Ministerio Público actuaron de manera discriminatoria y aplicando estereotipos”*¹⁵. Por otro lado quedó establecido que la investigación fue discriminatoria porque no se llegó a identificar en el expediente fiscal que se hayan realizado diligencias mínimas para esclarecer si los hechos estaban relacionados con la orientación sexual y expresión de género no normativa de Azul Rojas Marín a pesar de que dichos elementos fueron insinuados desde el inicio de la investigación. Azul Rojas Marín afrontó discriminación y prejuicios en base a su orientación sexual desde que empezó la investigación, que se reflejaron en la minimización de los hechos, la desacreditación de su manifestación, las referencias despectivas hacia su persona y otros actos de parte de funcionarios judiciales. En este sentido, se considera que su denuncia no fue atendida por un Fiscal imparcial debido a la presencia de estereotipos negativos sobre Azul Rojas Marín.

La Corte consideró que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Azul Rojas Marín.

Finalmente la Corte decidió que el estado peruano fue responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Azul Rojas Marín, y por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en el artículo 1.1, y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Azul Rojas Marín, y dispuso que el Estado pague por concepto de indemnización por concepto de daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos USD \$10.000 (diez mil dólares de los

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2020. *pág.48.*

Estados Unidos de América) a favor de Azul Rojas Marín y de USD \$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Juana Rosa Tanta Marín, quien se consideró que como madre de la víctima sufriera los avatares del proceso judicial, sin embargo no fue hasta después de su fallecimiento que se dictó la sentencia de la CIDH. Así mismo la Corte dispuso que el Estado brinde gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Azul Rojas Marín, y que adopte un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia, entre otras disposiciones.

A modo de reflexión:

La discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas observadas como tales, está estrechamente relacionada con la existencia de prejuicios sociales y culturales afincados en las sociedades del continente americano. Las sociedades en América están dominadas por principios arraigados de heteronormatividad, cisnormatividad, jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y la misoginia. Estos principios, combinados con la intolerancia “generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas y cuerpos diversos; legalizan la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales¹⁶. Con el principio de no discriminación a que hace mención la Corte lo que se pretende es que un derechos humano no sea aplicado a dos personas de manera distinta, salvo que dicha aplicación distinta esté justificada por alguna acción afirmativa en función a la desigualdad real que exista entre dichas personas es así que “sin la existencia o el reconocimiento de un determinado derecho humano, el principio de no discriminación sería inoperante, en la medida en que la discriminación nunca se produce de manera etérea sino sobre la base precisamente de la existencia de un derecho determinado”. (Negro, 2010, pág. 157).

CONCLUSIONES

1. Se estableció que ciertos elementos entre otros, podrían ser indicativos de un crimen por prejuicio: i) manifestaciones de la víctima de que el crimen estuvo originado por prejuicios; ii) la ferocidad del crimen y signos de ferocidad; e iii) impropiedades o declaraciones realizadas que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de la víctima.

¹⁶ CIDH (2015), Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas, 12 de noviembre de 2015, párr. 48.

2. La orientación sexual constituye parte de la vida íntima de una persona, lo cual comporta el respeto del derecho de expresar libremente dicha orientación sexual, como parte del libre del desenvolvimiento de la personalidad, necesario en el proyecto de vida de una persona.
3. Las expresiones usadas por los funcionarios a cargo de la investigación demostraron que ello se relacionaba con su orientación sexual. Respecto a las versiones del relato que presentó sobre la violación sexual, la Corte IDH ha señalado que en el relato de víctimas de tortura las inconsistencias no deben restar credibilidad, ya que son comunes por la naturaleza del trauma.
4. En relación a las lesiones de Azul Rojas Marín se determinó que a pesar de que el examen médico legal no fue exhaustivo, las lesiones físicas documentadas acreditaban violencia física relacionada con la violación sexual por vía anal que denunció. Es así que en base a la existencia de actos de violencia física, psicológica y violación sexual, realizados con crueldad por la identificación de Azul Rojas como un hombre gay, se confirmó la existencia de violencia por prejuicio.

REFERENCIAS

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ. SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
2. CIDH (2015), Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas, 12 de noviembre de 2015.
3. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984. ONU. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>.
4. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018.
5. Dante M. Negro Alvarado. (2010). Orientación sexual, identidad y expresión de género en el Sistema Interamericano. Agenda Internacional Año XVII, N° 28, 2010, pp. 153-175

6. INFORME No. 24/18 CASO 12.982 INFORME DE FONDO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA PERÚ. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.167 Doc. 28 24 de febrero de 2018.
7. Jurado Nacional de Elecciones. Perú. IGUALDAD PARA CONSTRUIR DEMOCRACIA ANÁLISIS DE CANDIDATURAS LGTBI EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE 2006 A 2016.
8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. Costa Rica.
9. Primera Encuesta Virtual para personas LGBTI (2017). Lima. Instituto de Estadística e Informática INEI.
10. Repertorio de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006-2020: debido proceso, justicia criminal, protección judicial y grupos prioritarios. Konrad Adenauer Stiftung